

## PROTECCIÓN PERSONAL

No es lo mismo proteger que prevenir. La protección personal tiene por objeto interponer una última barrera entre el riesgo y el trabajador y la trabajadora mediante equipos que deben ser utilizados por él o ella. Por definición, no elimina el riesgo y su función preventiva es muy limitada.

A menudo, implica una mayor penosidad e incomodidad, es mucho menos eficaz que la protección colectiva y en cierto sentido transfiere al trabajador la responsabilidad de evitar un riesgo que debió ser controlado por el empresario. Por ello, desde el punto de vista sindical, sólo es aceptable cuando (y mientras) no es posible eliminar el riesgo mediante medidas eficaces de protección colectiva o como un medio complementario de dichas medidas. Nunca será una buena solución la que contemple sólo la protección personal.

Los equipos de protección individual (EPI) suelen ser rechazados por las personas que se resisten a usarlos. Este rechazo espontáneo juega en contra de la eficacia de la medida y es un argumento más a favor de limitar al máximo el uso de los EPI.

El delegado y la delegada sindical deben combatir la tendencia patronal a priorizar la protección personal sobre la colectiva. Sin embargo, debe insistir en la necesidad de usar la protección personal, a pesar de todos sus defectos, mientras se esfuerza por conseguir una solución mejor. Cuando están en juego la vida y la salud de las personas es mejor una mala solución que ninguna solución.

### **¿Qué es un equipo de protección individual?**

Los equipos de protección individual (EPI) son elementos, llevados o sujetos por la persona, que tienen la función de protegerla contra riesgos específicos del trabajo. Cascos, tapones para los oídos, gafas o pantallas faciales, mascarillas respiratorias, cremas-barrera, guantes o ropa de

RD 773/1997, art. 2.1

protección, calzado de seguridad o equipos anticaídas, son equipos de protección individual.

Los EPI no eliminan los riesgos y su uso puede resultar penoso o incómodo para las personas que trabajan. Por ello, siempre es preferible limitar al máximo la necesidad de recurrir a ellos.

Legalmente no tienen la consideración de EPI: la ropa de trabajo corriente y los uniformes que no sean de protección, los equipos de socorro y salvamento, los aparatos de detección de riesgos ni los equipos de protección individual de policías y servicios de mantenimiento del orden. Tampoco se consideran legalmente como EPI los medios de protección en vehículos de transporte (p.e. cinturones de seguridad de automóviles) y el material de deporte o de autodefensa.

**RD 773/1997,  
art. 2.2**

## **¿Cuándo hay que usarlos?**

Los EPI son la última barrera entre la persona y el riesgo. Actúan no sobre el origen del riesgo, sino sobre la persona que lo sufre. No eliminan los riesgos, sino que pretenden minimizar sus consecuencias. Deben utilizarse cuando los riesgos no se pueden evitar o no pueden limitarse suficientemente mediante técnicas de protección colectiva o introduciendo cambios en la organización del trabajo.

**RD 773/1997, art. 4**

Puede ser una medida aceptable si se aplican como métodos complementarios de la protección colectiva, a la que en ningún caso deben sustituir, mientras se buscan e instalan soluciones definitivas.

Cuando existe un riesgo se deberían adoptar, por este orden, las medidas siguientes:

**LPRL, art. 15.1**

1. Evitar el riesgo (p.e. sustituir una máquina ruidosa).
2. Controlar el riesgo en origen (p.e. cerramiento antirruído).
3. Proteger a la persona (p.e. protectores auditivos).

Esta es la pauta de actuación que marca la ley a los empresarios para hacer efectivo su deber de prevención insistiendo, una vez más, en que las medidas colectivas deben ser prioritarias respecto a las de protección personal, cuya utilización viene siempre condicionada a que los riesgos no puedan evitarse de otra forma.

**LPRL, art. 15.1.h;  
LPRL, art. 17.2;  
RD 773/1997, art. 4**

Por tanto, la necesidad de un EPI se justifica cuando:

- a) Es imposible eliminar el riesgo.
- b) Es imposible instalar una protección colectiva eficaz.
- c) Existe un riesgo residual tras haber instalado la protección colectiva.

Sin embargo, a menudo se promueve la utilización de EPI no porque sea imposible evitar los riesgos, sino por la sencilla razón de que su coste económico es mucho menor. En estos casos, el recurso sistemático a la protección personal es absolutamente inaceptable desde el punto de vista sindical.

Hay otras ocasiones en que puede ser útil y aceptable el uso de EPI para proteger de exposiciones esporádicas o para reducir los efectos de situaciones accidentales de emergencia. También es recomendable su utilización mientras se implantan otras medidas de protección colectiva.

En cualquier caso, la decisión de utilizar un EPI debe estar precedida de una evaluación del riesgo y de la justificación de que no existen alternativas técnicas u organizativas para evitarlo. Todo ello debe ser objeto de información, consulta y participación de las personas trabajadoras a través de sus representantes sindicales.

**RD 773/1997, art. 4 final y art. 6.1.a.; RD 773/1997, arts. 8 y 9**

## **¿Cómo elegirlos?**

Una vez discutido y decidido que hay que proteger determinadas situaciones de riesgo mediante equipos individuales, hay que pasar a elegir el EPI más adecuado. Para ello se debe realizar un estudio previo de las operaciones que se van a tener que efectuar con él, del riesgo que se pretende evitar y de las partes del cuerpo que se van a proteger. Hay que tener en cuenta:

**RD 773/1997, art. 6**

- Grado de protección que se precisa en función del riesgo.
- Grado de protección que ofrece cada EPI en concreto.
- Compatibilidad entre distintos EPI de utilización simultánea.
- Posibles riesgos debidos al propio equipo.
- Penosidad añadida por el uso de la protección personal.

Es fundamental que el trabajador, en cuanto usuario, esté informado desde el inicio del proceso de selección, se cuente con su opinión al tomar una decisión definitiva y pueda elegir entre los diversos equipos el que más sea de su agrado. El mayor coste, que en algunos casos esto podría supo-

**RD 773/1997, arts. 8 y 9**

ner, es insignificante si se piensa en la pérdida que supondrían las lesiones y enfermedades evitadas con su correcta utilización.

En la selección de un EPI se deben tener en cuenta una serie de criterios o requisitos de carácter general:

RD 773/1997, art. 5

CONCEPCIÓN	Ergonomía y compatibilidad con la tarea Protección adecuada al nivel de riesgo
INOCUIDAD	No ocasionar riesgos o molestias Entorpecer lo menos posible
COMODIDAD	Adaptación al usuario Compatibilidad con otros EPI

El Anexo IV del RD 773/1997 contiene indicaciones sobre factores que deben tenerse en cuenta para elección y utilización de EPI. La elección de un EPI cuya utilización presente molestias o riesgos para la persona agrava los inconvenientes de la protección personal. Estos son algunos ejemplos de lo que debería evitarse:

RD 773/1997,  
Anexo IV

Tipo de EPI	Riesgos debidos al equipo
Cascos de protección	Peso excesivo Mala adaptación a la cabeza Insuficiente ventilación Mala estabilidad (caída casco)
Protectores oculares	Volumen excesivo Ventilación insuficiente (vaho) Excesiva presión de contacto Mala calidad óptica (reflejos, distorsión) Reducción del campo visual
Protectores auditivos	Volumen excesivo Demasiada presión Insuficiente transpiración Enganchamiento al pelo Deterioro de la inteligibilidad de las palabras o del reconocimiento de señales acústicas
Protección respiratoria	Tamaño, volumen inadecuados Excesiva resistencia respiratoria Dificultad para mover la cabeza Discomfort microclimático bajo la máscara Reducción del campo visual
Guantes	Tallas inadecuadas Adherencia excesiva Discomfort térmico Alergias a los componentes
Calzado de seguridad	Mala adaptación al pie Transpiración insuficiente Penetración de la humedad Fatiga por utilización continuada Luxaciones y esguinces por mala sujeción

## Implantación del uso de protecciones personales

Después de haber decidido que es necesario el uso de la protección personal y haber elegido los equipos de acuerdo con las pautas señaladas anteriormente, se debe proceder a su implantación en la empresa.

No basta con adquirir un equipo y ponerlo a disposición de los trabajadores. Esta actitud no sólo es contraria a las prescripciones legales, sino que no favorece en absoluto el objetivo que se pretende, es decir, que las personas que trabajan utilicen el EPI.

Una buena política de implantación de los EPI debe estar pactada con los delegados y delegadas de prevención y, al mismo tiempo, se debe potenciar al máximo la participación de los trabajadores y trabajadoras. Se centrará sobre los aspectos siguientes:

- **Convencer:** la implantación de un EPI basada exclusivamente en medidas disciplinarias no es admisible desde el punto de vista democrático y, además, suele ser ineficaz. Mediante una adecuada información y sensibilización sobre la necesidad de su uso se puede conseguir una mayor colaboración. Ello implica, por supuesto, que la información circule en las dos direcciones de forma que también se tengan en cuenta las opiniones de las personas que trabajan y se lleve a acuerdos aceptables por todas las partes. Periódicamente es aconsejable insistir sobre el tema mediante fotografías, carteles, vídeos, charlas, etc. RD 773/1997,  
arts. 8 y 9
  
- **Entrenar:** elaborar una normativa interna que regule el tiempo y la forma de utilización de los EPI en los puestos de trabajo afectados. Dar instrucciones claras y precisas sobre la utilización de los equipos a las personas afectadas, especialmente para los de protección de las vías respiratorias. Realizar cursillos prácticos o sesiones de entrenamiento. La normativa de uso debe entregarse por escrito a cada trabajador. RD 773/1997,  
arts. 7.2, 8.2 y 8.3
  
- **Supervisar:** controlar asiduamente el buen estado de los EPI y la existencia de un stock suficiente. Estar pendiente de su adecuación a las necesidades de cada puesto de trabajo y asegurarse de que se utilizan, conservan y mantienen correctamente. Establecer un sistema de supervisión que permita recoger los posibles problemas que el EPI crea a las personas así como sus sugerencias de mejora. Es obligación RD 773/1997,  
arts. 3.d y 7

del empresario no sólo proporcionar los medios de protección personal, sino también conseguir que se usen efectivamente.

## **Garantía de calidad de los EPI**

A partir del 30-6-95 quedan derogadas las anteriores normas de homologación de EPI y se establece, como garantía de que un equipo cumple con los requisitos legales y las normas de calidad, la marca «CE» de conformidad.

RD 1407/1992

El mercado CE simboliza la conformidad de un producto con todos los requisitos de seguridad impuestos al fabricante por la normativa comunitaria.

El mercado CE colocado en los productos constituye una declaración por parte de la persona que lo ha colocado de que:

- el producto se ajusta a todas las disposiciones comunitarias, y
- se han llevado a cabo los procedimientos pertinentes de evaluación de la conformidad.

El mercado CE es obligatorio en los productos, como las máquinas o los equipos de protección individual, para los que una normativa comunitaria establece estándares de seguridad intrínseca (del producto), siempre que dichos productos sean fabricados o comercializados en la Unión Europea.

Obviamente, al estar previsto en normativa europea, el mercado CE no es obligatorio para productos fabricados y vendidos en países no comunitarios, que aplicarán su propia normativa a lo que se produce en su territorio. Esta normativa de terceros países podrá ser más o menos estricta que la comunitaria (la seguridad de productos estadounidenses, japoneses, australianos o canadienses, por ejemplo, suele ser homologable a la europea; otros países, como China y otras economías emergentes del sudeste asiático, no suelen ofrecer las mismas garantías).

Por lo tanto, si un consumidor europeo (particular o empresa) adquiere en un país tercero, para su uso en Europa, un producto sujeto a la obligación de mercado CE, tendremos en el territorio de la UE, de forma lícita y legal, un producto sin mercado CE. Así, se trata de productos no comercializados en la Unión Europea, adquiridos por su usuario final directamente fuera de la Unión.

Estas disposiciones sobre comercialización de los productos se cruzan con las de prevención de riesgos laborales, que obligan al empresario a asegurar

que las máquinas y los equipos de protección individual que pone a disposición de sus trabajadores cumplen con cualquier disposición legal o reglamentaria que les sea de aplicación: si el empresario, acogido a la posibilidad que hemos visto antes (compra directa en un país tercero), compra un producto sin marcado CE recae sobre él la responsabilidad de probar, con la documentación técnica que le facilita el fabricante o por otros medios, que se ajusta a las prescripciones de seguridad que le son exigibles.

Desde el punto de vista sindical interesa exigir siempre el uso de EPI marcados. Para cuando no lo consigamos, se sugiere emprender las siguientes acciones:

1. Solicitar del empresario abundante documentación del fabricante del EPI, que incluya las características técnicas del equipo, así como la mención a cualquier prueba o ensayo realizado que asegure el cumplimiento de los Anexos del RD 1407/1992.
2. Si persisten dudas sobre la fiabilidad del equipo, poner en conocimiento de la Inspección de Trabajo que los EPI no están marcados y que no sabemos si cumplen los requisitos legales mínimos.
3. Advertir al empresario de sus posibles responsabilidades por el uso de EPI no marcados que se revelen defectuosos.

RD 773/1997,  
art. 8.2  
RD 1407/1992,  
Anexo II, punto 1.4

Finalmente, es preceptivo que todo EPI se acompañe de un folleto informativo, elaborado y entregado obligatoriamente por el fabricante, conteniendo, entre otras cosas, instrucciones de uso y mantenimiento, rendimiento del equipo, clase de protección y límites de uso, fecha de caducidad, accesorios y repuestos, normas de embalaje y transporte, etc. Dicha información debe estar redactada de forma precisa, comprensible y en lengua oficial del Estado destinatario.

RD 1407/1982,  
Anexo II, 1.4

## **Utilización de equipos de protección individual**

Los equipos de protección individual deben ser de uso personal. Ello, además de beneficiar a la higiene individual, facilita la adaptación a las características anatómicas o a la comodidad subjetiva de cada usuario.

RD 773/1997, art. 7.3

En concreto, la utilización de EPI por las personas que trabajan, debería atenerse a las siguientes pautas:

1. Comprobar el buen estado de limpieza que garantice que se han eliminado los contaminantes de anteriores utilizaciones y que evite posibles irritaciones o infecciones por falta de higiene.

2. Verificar que está en buenas condiciones para su efectiva utilización y que ha sido reparado y reemplazado si es necesario (atención a la fecha de caducidad).
3. Estar seguros de que sabemos utilizarlo porque conocemos el riesgo frente al que protegernos y la forma de hacerlo (normas de uso, instrucciones).
4. Almacenamiento correcto tras la utilización en sitios idóneos que el empresario está obligado a habilitar para que las condiciones ambientales no alteren la funcionalidad de los EPI.

Una buena limpieza y mantenimiento es siempre importante para aumentar la eficacia de un EPI, así como para evitar efectos secundarios (irritación, infecciones, alergias). Igualmente, es fundamental el establecimiento de controles periódicos para asegurarse del buen estado de conservación y decidir las oportunas sustituciones en caso de deterioro, envejecimiento o caducidad.

RD 773/1997, art. 7

## **Acción sindical**

Con independencia de que, como se ha repetido, el delegado y la delegada de prevención deben centrar sus esfuerzos en conseguir una eficaz protección colectiva, no por ello deben dejar de lado una acción de control sobre la utilización de EPI.

Un esquema operativo para esta acción sindical podría orientarse en estas direcciones:

- a) Exigir una adecuada evaluación de riesgos y una cumplida justificación de la imposibilidad de evitarlos de otra forma que no sea la protección personal (se debe acudir a la Inspección de Trabajo si la empresa no justifica adecuadamente la necesidad de utilizar un EPI).
- b) Una vez acordada la necesidad de la utilización de EPI, controlar que el proceso de implantación se realiza adecuadamente, especialmente en los aspectos de información y participación de los trabajadores, y negociar las condiciones de utilización (tiempos máximos, pausas, etc.).
- c) Contribuir, siempre que se den las dos anteriores condiciones, a motivar a las personas para una correcta utilización de los equipos, al mismo tiempo que se recogen sus observaciones y quejas sobre los posibles inconvenientes de los mismos.



- d) Controlar la eficacia de la protección, el mantenimiento y almacenamiento adecuados y la adaptación de los EPI a las necesidades de los usuarios.

El compromiso y la responsabilidad del delegado o la delegada de prevención a este respecto debería ser simétrico con el grado de participación en todo el proceso de toma de decisiones: evaluación de riesgos, propuesta de alternativas, selección de EPI, adecuación de los equipos a las personas, evaluación de su eficacia, etc. Ello requiere, además de cauces de participación, que el delegado agote todas las posibilidades de información sobre alternativas de control colectivo del riesgo, ventajas e inconvenientes de la protección personal y gama de posibilidades de elección de EPI. Para obtener dicha información se puede recurrir a los gabinetes sindicales de salud laboral, a las instituciones públicas e, incluso, a los propios fabricantes de EPI directamente.

## **¿Qué dice la ley?**

### *Criterios generales*

Los medios de protección personal sólo se usarán cuando no se puedan evitar o limitar los riesgos por otros medios. Su uso no dispensa en ningún caso de la obligación de emplear los medios preventivos de carácter general.

Los EPI deben ser seguros y cómodos.

### *Obligaciones de los fabricantes*

Todos los EPI deben cumplir las disposiciones mínimas de seguridad que exige la legislación vigente.

Si están fabricados o comercializados en Europa, deben llevar el marcado CE que garantiza la calidad del equipo.

Junto con el EPI, el fabricante tiene que entregar obligatoriamente un folleto informativo con: datos del fabricante; instrucciones de mantenimiento, uso, limpieza, revisión y desinfección; rendimientos alcanzados en los exámenes técnicos; instrucciones de uso; fecha de caducidad, etc.

## Obligaciones de los empresarios

- Limitar su uso a los casos en los que los riesgos no se puedan evitar o no puedan limitarse suficientemente por medios técnicos de protección colectiva o mediante medidas, métodos o procedimientos de organización del trabajo.
- Proporcionar gratuitamente los EPI.
- Vigilar su buen estado y uso correcto.
- Informar a los trabajadores de los riesgos contra los que protege el EPI y de las características técnicas y de uso de los EPI.
- Garantizar la formación en el uso de los EPI, organizando si es necesario sesiones de entrenamiento.
- Habilitar un lugar idóneo para su almacenamiento.

## Derechos de los trabajadores

- Recibir una adecuada formación e información.
- Resistencia. En este ámbito, este derecho se concreta en la posibilidad de demorar la ejecución de un trabajo mientras no le sean facilitados los EPI obligatorios para la realización del mismo.
- Ser consultados por el empresario en el proceso de toma de decisiones.

## Guía de control sindical

- ¿Tipo de EPI?
- ¿Tarea para la que se utiliza?
- ¿Tiempo de utilización? (horas/día).
- ¿Número de trabajadores que los utilizan?
- ¿De qué riesgo protege?
- ¿No puede evitarse el riesgo de otra forma? ¿De qué forma?
- ¿Protege adecuadamente del riesgo? ¿Por qué?
- ¿Crea problemas adicionales? ¿Riesgos debidos al equipo? ¿Riesgos debidos a la utilización?
- ¿Se utiliza correctamente por los trabajadores?
- ¿Se ha informado y consultado a los trabajadores sobre la necesidad y elección del EPI más adecuado?
- ¿Han sido debidamente entrenados los trabajadores para su correcta utilización?
- ¿Hay normas sobre tiempo y forma de utilización?
- ¿Tiene la marca «CE» de garantía?

- ¿Folleto informativo del fabricante?
- En caso de utilización simultánea de varios EPI, ¿son compatibles?
- ¿Proporcionados gratis por la empresa?
- ¿Buen estado de conservación y limpieza?
- ¿Se supervisa su utilización?
- ¿Sitio de almacenamiento idóneo?
- ¿Tantos como personas que lo necesitan?
- ¿Tallas adecuadas (guantes, ropa, calzado)?
- ¿Adecuado para la tarea que se realiza?
- ¿Adaptado a las personas que lo usan?
- ¿Participación de delegados y delegadas de prevención en las decisiones?